

CONSTANCIA SECRETARIAL. Septiembre 16 de 2022. A despacho en la fecha para resolver lo pertinente.

JOSÉ BERNARDO URREA SEPÚLVEDA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES - CALDAS**

Manizales, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 17001-40-03-003-**2022-00554-00**

Se decide lo pertinente sobre la admisión de esta demanda VERBAL sobre PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO promovida por CONCEPCIÓN ÁLVAREZ REYES, en contra de MARÍA ESPERANZA CARDONA GIRALDO y JORGE ELEAZAR PINEDA SÁNCHEZ.

CONSIDERACIONES:

Estudiado el libelo genitor y sus anexos, este despacho considera que la presente demanda debe ser inadmitida en consideración a lo siguiente:

1. Debe indicar el tipo de prescripción que pretende iniciar. Si se trata de prescripción ordinaria, debe allegar el justo título que pretende hacer valer como prueba. Debiendo igualmente adecuar el poder al tipo de proceso que pretende instaurar.
2. Debe aportar el avalúo catastral actualizado a la fecha, del bien inmueble objeto de usucapión, el cual debe ser expedido por Masora.
3. Deberá dirigir igualmente la demanda contra personas indeterminadas, y citar también al acreedor hipotecario. Art. 375 – 5 del C.G.P.
4. No se aportó la dirección de correo electrónico para la notificación de los demandados, siendo éste requisito indispensable al momento presentarse la demanda, conforme lo dispone el Artículo 6 del Decreto 806 de 2020, ratificado mediante la Ley 2213 de 2022, que dice:

Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.

...”.

Igualmente, se le sugiere que indague por el correo electrónico de los demandados, pudiendo hacer requerimientos a empresas privadas u oficiales, superintendencias, páginas web, o redes sociales en los términos indicados en el

artículo 8 del Decreto 806/2020., **presentar prueba de las gestiones adelantadas.**

Como quiera que los demandados María **Esperanza Cardona Giraldo** y **Jorge Eleazar Pineda Sánchez**, se encuentran afiliados a las **EPS ASMET SALUD Y SALUD TOTAL**, respectivamente, se le sugiere a la parte actora, que al menos intente conseguir ante estas entidades, la dirección y correo electrónico suministrado por sus afiliados para efecto de notificaciones al momento de su vinculación, pues como acto preparatorio de la demanda, debió haberlo realizado.

De otra parte, el numeral 1° del artículo 90 del Código General del Proceso, expresa que el Juez inadmitirá la demanda cuando no reúna los requisitos formales, motivo por el cual se procederá en consecuencia, y se le otorgará a la parte actora el término de cinco días para que corrija el defecto indicado so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en la citada disposición.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda VERBAL sobre e PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO promovida por CONCEPCIÓN ÁLVAREZ REYES, en contra de MARÍA ESPERANZA CARDONA GIRALDO y JORGE ELEAZAR PINEDA SÁNCHEZ.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que corrija el defecto anotado, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE,



SANDRA MILENA GUTIÉRREZ VARGAS
JUEZ

Jbus.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
La providencia anterior se notifica en el Estado
No. 156 del 20/09/2022

JOSÉ BERNARDO URREA SEPÚLVEDA
Secretario